

Ref: Ejecutivo Singular

Radicado: 54 001 40 03 010 2015 00543 00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cucuta, Agosto treinta (30) de Agosto dos mil veintidos (2022)

Vencido como se encuentra el término del traslado de liquidación de crédito prestando por el señor mandatario judicial de la parte demandante vista a folio 29 del expediente sin que la parte demandada la hubiera objetado, sería el caso proceder a aprobarla si no se observara que la misma se encuentra desactualizada; por consiguiente, el despacho se permite hacer la respectiva modificación y actualización, la cual quedara de la siguiente manera:

Pagare N°MO26300000000103239600183830_____ \$ 24.370.537,08

Intereses causados y liquidados desde 30/05/2015
hasta 22/07/2015 _____ \$ 760.873,32

Intereses mora desde 23/07/2015
hasta 26/08/2022_____ \$ 43.599.748,60

Total liquidación crédito a 26/08/2022 \$ **68.731.159,00**

Por lo anterior queda modificada y actualizada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, quedando como se expuso anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Acvv.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 31 AGO 2022

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose legalmente notificada la parte demandada del auto mandamiento de pago de fecha 17 de julio de 2017, se procede a analizar el contrato de mutuo inmerso en la escritura de hipoteca número 0149 de 2016; y corroborándose que reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 422 y 468 del CGP, así como, los presupuestos del artículo 30 del Decreto 960 de 1970 modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 del mismo año; y los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, es por lo que procederemos con el análisis pertinente.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago a través de conducta concluyente, como así quedó registrado en auto de fecha 21 de mayo de 2018 (fl 46), y teniéndose notificado al acreedor hipotecario a través de curadora ad-lite; observa el despacho que la parte demandada no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto; y que la curadora ad-litem a pesar de haber contestado la demanda no impetró excepciones de fondo (folios 128 a 130); es por lo que, al despacho no le queda más camino que dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso; en consecuencia, se ordenará mediante auto efectuar el remate, previo avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado para dar cumplimiento al auto mandamiento de pago proferido en éste proceso por estar sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$1.500.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Agréguese el despacho comisorio N°73 debidamente diligenciado, procedente de la Inspección Sexta Urbana de Policía de Control Urbano de esta ciudad, respeto del secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-307143 (folios 47 a 50); y póngase en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Respecto a las manifestaciones efectuadas por la demandada señora BRENDA LORENA BASTIDAS RANGEL en escritos vistos a folios 118 y 119, en el sentido de que: *“... el día 29 de septiembre del presente año me encontraba en mi lugar de trabajo y **realizaron una visita de manera arbitraria sin enseñar ningún documento y tampoco notificaciones con anterioridad, en la casa se encontraba (sic) mis hijos menores de edad.**”* (Negrillas del despacho), debo manifestarle a la referida señora que este despacho no ha ordenado, ni ordenará visita a las partes o terceros bajo ninguna circunstancia; en el caso de haberse presentado una visita en esas

condiciones narradas, en su lugar de trabajo, como titular de esta unidad judicial, la exhorto para que proceda a poner en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación dicha situación, si así lo desea, pues, reitero, desde este juzgado no emergen órdenes para realizar visitas a las partes o terceros, salvo las que ordene el Código General del Proceso, que en este caso no ha sucedido. Así mismo, remítasele copia del expediente virtual a la referida señora a través de correo electrónico. **Oficiese.**

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo avalúo, efectúese el remate del bien inmueble que se garantiza con la hipoteca, plenamente identificado dentro de éste proceso, el cual se encuentra embargado y secuestrado, para que con el producto de la subasta se le pague a la parte ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

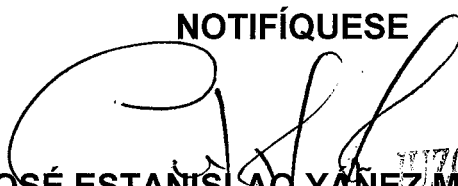
TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Agréguese el despacho comisorio N°73 debidamente diligenciado, procedente de la Inspección Sexta Urbana de Policía de Control Urbano de esta ciudad, respeto del secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-307143 (folios 47 a 50); y póngase en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso.

QUINTO: Exhórtese a la demandada señora BRENDA LORENA BASTIDAS RANGEL para que proceda a denunciar ante la Fiscalía General de la Nación los acontecimientos que al parecer se dieron en fecha 29 de septiembre del 2021 en su lugar de trabajo; teniéndose en cuenta que por parte de este togado no se ha dado, ni se dará la orden de hacer visitas a las partes o terceros, en razón a lo motivado. Así mismo, remítasele copia del expediente virtual a la referida señora a través de correo electrónico. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notifica No. 0. auto anterior por anotación

Cúcuta, 31 AGO 2022

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2018-00113-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose legalmente notificada la parte demandada a través de curadora ad-litem, se procede a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroboramos que el mismo reúne cabalidad en los presupuestos a que hace referencia en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además que cumple con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago a través de curadora ad litem, previo agotamiento de los trámites de Ley, como se desprende al folio 64, observa el despacho que la profesional del derecho en su condición de curadora ad litem, contestó la demanda, pero no formuló excepciones de mérito al respecto, debido según ella a la ausencia de conocimiento de los fundamentos facticos y probanzas pertinentes; es por lo que, el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$3.540.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

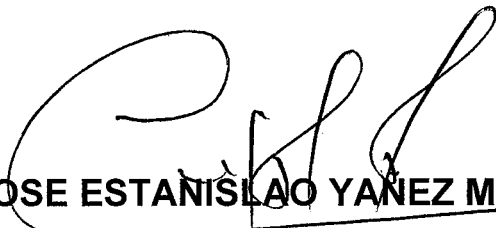
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YANEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 31 AGO 2022

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo Singular
Rad. #54-001-4003-010-2018-0249-00

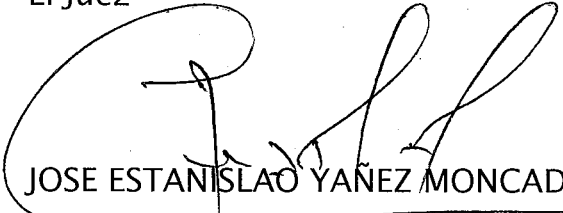
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante como dueña de la acción, sin que la parte contraria la objetara, además que revisada la misma se observa que no excede los límites fijados por la superintendencia financiera; este despacho le imparte su aprobación con fundamento en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

El Juez


JOSE ESTANISLAO YANEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 31 AGO 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2018-00499-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose legalmente notificada la parte demandada, se procede a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroboramos que el mismo reúne cabalidad en los presupuestos a que hace referencia en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además que cumple con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago bajo los presupuestos del entonces vigente Decreto ley 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, como obra a folios 39 a 52, observa el despacho que la parte demandada no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$1.055.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YANEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó por anotación
Cúcuta, 31 AGO 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N°54-001-4003-010-2018-01039-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al correo electrónico del apoderado judicial de la entidad ejecutante, el cual está debidamente registrado en el SIRNA (fl 59); donde allega escrito de terminación del proceso por pago de la obligación; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; la cual está rubriada por el apoderado general del Banco Popular S.A y coadyuvada por el apoderado judicial de esta (folios 49 a 50); es en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado general cuenta con facultad para recibir (folios 52R), se accederá a la terminación del proceso de la referencia; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia, nos abstendremos de efectuar pronunciamiento respecto de la aprobación de la liquidación del crédito y costas procesales, en razón a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el BANCO POPULAR S.A., contra la señora MARIA NURY PINEDA RODRIGUEZ, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA**, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y **DE IGUAL MANERA CONSTATE** con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; **CUMPLIDO LO ANTERIOR**, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo; así mismo, de existir depósitos

judiciales, hágase entrega de éstos a la parte demandada, en los montos retenidos. Ofíciense.

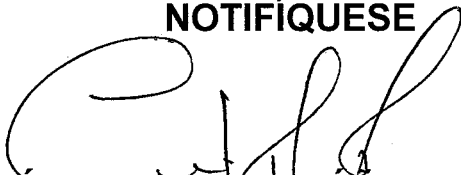
TERCERO: Desglósese los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

CUARTO: Abstenernos de efectuar pronunciamiento respecto de la aprobación de la liquidación del crédito y costas procesales, en razón a la terminación por pago total de la obligación.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 31 AGO 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2018-01154-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso acceder a estudiar la solicitud de subrogación parcial y, la cesión de crédito, obrante a folios 85 a 91 allegadas a través del correo electrónico del abogado Miguel Humberto Cabrera Uribe, si no se observara que la solicitud de subrogación legal de Bancolombia al Fondo Nacional de Garantías S.A, no proviene del correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante registrado en el SIRNA, luego en razón a ello no se puede aceptar dicha subrogación legal, además que no se allegó documento que lo demuestre; por esta razón, tampoco se puede acceder a la cesión de crédito efectuada por FNG S.A a Central de Inversiones S.A.

Así las cosas, se exhorta a la profesional del derecho de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., para que proceda, si a bien lo tiene, remitir con destino de este radicado la referida solicitud de subrogación, desde el correo electrónico registrado por esta en el SIRNA.

En consecuencia, nos abstenemos de reconocer personería para actuar al abogado Miguel Humberto Cabrera Uribe (fl 85), en razón a que la entidad que él representa no es parte dentro de este radicado.

Así mismo, se ordena a secretaría que proceda a correr traslado de la liquidación de crédito allegada por la mandataria judicial de la parte ejecutante, vista a los folios 83 a 84, para proceder posteriormente a aprobarla si fuere pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 31 AGO 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO N°54-001-4003-010-2018-01203-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose legalmente notificada la parte demandada del auto mandamiento de pago de fecha 19 de febrero de 2019 y del auto de fecha julio 03 de 2019, se procede a analizar el título valor objeto de ejecución; corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hace referencia los artículos 621 y 709 Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 en concordancia con el artículo 468 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado a la parte demandada del auto mandamiento de pago de fecha febrero 19 de 2019 (fl 15) y del auto de fecha julio 03 de 2019 (fl 21), conforme los presupuestos del artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el sentido que el apoderado judicial de la parte ejecutante remitió al correo electrónico de la parte demandada las referidas providencias, así como los anexos de la demanda, como mensaje de datos (folios 51 a 64); observa el despacho que la parte demandada no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es lo que, lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso; en consecuencia, se ordenará mediante auto efectuar el remate, previo secuestro y avalúo del bien mueble vehículo automotor embargado para dar cumplimiento al auto mandamiento de pago proferido en éste proceso por estar sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$1.290.000,00, que serán pagados por la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como se observa que el Servicio de Tránsito y Movilidad de Cúcuta, pone en conocimiento de este Juzgado que sobre el rodante objeto de medida cautelar recae orden de embargo emitida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, bajo el radicado 2018-01176-00 a favor del Banco CORPBANCA Colombia; es por lo que, en razón a ello; y en lo preceptuado en el inciso tercero del numeral 6° del artículo 468 del CGP, el remanente de lo rematado se considerará embargado a favor de dicho proceso. **Oficiesele**

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo secuestro y avalúo, efectúese el remate del bien mueble vehículo automotor garante de la ejecución, que se garantiza con prenda sin tenencia, el cual se encuentra embargado, para que con el producto de la subasta se le pague a la parte ejecutante la obligación, tal como se determinó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva, a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del CGP.

CUARTO: Como se observa que el Servicio de Tránsito y Movilidad de Cúcuta, pone en conocimiento de este Juzgado que sobre el rodante objeto de medida cautelar recae orden de embargo emitida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, bajo el radicado 2018-01176-00 a favor del Banco CORPBANCA Colombia; es por lo que, en razón a ello; y en lo preceptuado en el inciso tercero del numeral 6° del artículo 468 del CGP, el remanente de lo rematado se considerará embargado a favor de dicho proceso. **Ofíciasele.**

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 31 AGO 2022

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado 54-001-4053-010-2019-00210-00

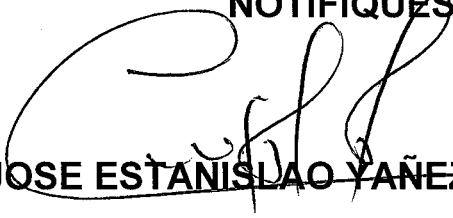
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante a folios 98 a 99, por ser procedente nos disponemos a requerir por tercera oportunidad al Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, para que informe a éste despacho judicial el **diligenciamiento dado a nuestro oficio número 7075 de fecha 29 de noviembre de 2019, recibido por esa unidad judicial en fecha 03 de diciembre de 2019 (fl 36), y reiterado con oficios números 2285 de fecha 29 de julio de 2021 (fl 79 a 80R), y 1063 del 17 de marzo de 2022 (fls 95 a 96)** respecto de la medida cautelar de embargo del remanente de la cuota parte del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-223178 de propiedad de la demandada señora Linda Bertyni Gil Salas, dentro del proceso que cursa en esa unidad judicial bajo radicado N°2018-00897-00, **ya que a la fecha no se ha recibido ninguna respuesta por parte de ese ente judicial; lo anterior, en armonía con el artículo 466 del CGP. Oficiese en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JAOO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el acto anterior por anotación
Cúcuta, 31 AGO 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2019-00878-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso tener notificados a los codemandados señores GERARDO ANDRES MOROS CASTRO (fls 95 a 99) y JUAN SEBASTIAN MOROS CASTRO (fls 100 a 104), como lo pretende de manera reiterada el apoderado judicial de la parte demandante, si no se observara en primer lugar que no era procedente dar aplicación al entonces vigente Decreto ley 806 de 2020, pues los actos de notificación dentro de este proceso iniciaron el 03 de febrero de 2020, esto es, con antelación al citado Decreto ley del 04 de junio de 2020; por ende, en aplicación a lo consagrado en el artículo 40 de la ley 153 de 1887 que fue modificado por el artículo 624 del CGP, lo concerniente a las notificaciones y otros actos procesales, **deben continuar con la legislación con la cual iniciaron**; así las cosas, debió el señor mandatario judicial proceder con apego a los artículos 291, 292 y 293 del CGP (de ser el caso). En consecuencia, no se tiene notificados a los referidos señores.

No está demás, indicar en este auto, que en ningún momento se está manifestando que no pueda hacer uso de las tecnologías para efectos de surtir las notificaciones; lo que se desea dejar claro es que deberá darse aplicación a lo consagrado en el Código General del Proceso, y no a la ley, hoy 2213 de 2022, en razón a lo motivado en el párrafo anterior.

Así mismo, déjese registrado en este auto que la mora acá presentada no puede ser inculcada meramente al despacho, pues si bien hubo desatención por secretaría al momento de pasar el expediente al despacho, lo cierto es, que el apoderado judicial de la parte demandante siendo un profesional del derecho titulado debe saber que los actos de notificación dentro del plenario debían continuar con apego al CGP pues iniciaron con dicha norma; y no debió proceder a dar uso del entonces vigente del Decreto ley 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022).

Referente a la liquidación del crédito obrante a folios 135 a 138, el despacho observa que la liquidación presentada por la parte demandante no se encuentra sujeta a derecho, ya que el valor de los intereses moratorios son sumamente excesivos y no están acorde con los intereses fijados por la Superfinanciera; en razón a ello, se modificará únicamente lo atinente a los intereses moratorios, ya que la cuantía correcta de estos, asciende a la suma de \$2.343.934,78, para un total de toda la obligación de \$9.564.641,78; y no la cuantía de

\$11.028.351,00, que registró el señor abogado de la parte ejecutante; además que debo dejar claro que en esta liquidación, no cubre lo referente a servicios de luz, agua y administración ya que estas sumas no fueron objeto de mandamiento de pago.

Por ende, si se llega a materializar la solicitud de terminación de proceso por pago efectuado por el codemandado señor Yorman Kennedy Gaona Gelvis, la liquidación presentada por el mandatario judicial de la parte ejecutante, queda modificada en su valor total como quedó registrado en el párrafo que antecede.

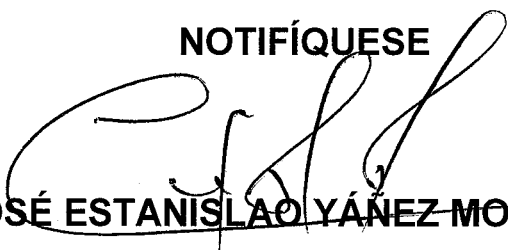
Ya para concluir, no está por demás dejar expreso en este auto, que para efecto de dar por terminado el presente proceso tal como lo solicitaron el señor mandatario judicial de la parte ejecutante y el codemandado arriba referenciado, dicha petición debe provenir no únicamente del correo electrónico del mandatario judicial de la parte ejecutante, sino también del correo electrónico del codemandado Gaona Gelvis.

Con respecto a la solicitud presentada por el mandatario judicial de la parte demandante, en el sentido de que se proceda a proferirse la sentencia, el despacho no accede, ya que no se han notificado a los codemandados conforme lo establece la ley, teniéndose en cuenta lo referido en el primer párrafo de este auto.

Hágasele un fuerte llamado de atención a secretaría y requiérasele para que manifieste por escrito, los motivos por los cuales presentó mora, para pasar el expediente al despacho para desatar lo pertinente, ya que este actuar omisivo afecta a las partes y, a la misma administración de justicia. **Ofíciase**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto notarial por anotación

Cúcuta, 31 ACO 2022

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2020-00150-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose legalmente notificada la parte demandada, se procede a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hace referencia en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además que cumple con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago a través de la figura de conducta concluyente, como se constata en el auto de fecha 23 de mayo de 2022 (fl 65), observa el despacho que la parte demandada no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$136.500,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Concerniente al escrito visto a folios 69 a 71, donde el apoderado judicial de la parte demandante efectúa unas manifestaciones y formaliza unas peticiones; el despacho en primer lugar, debe pronunciarse frente a la manifestación que reza: “... y que en revisión del expediente no se observa este oficio.” (fl 69); denótese que si nos trasladamos a los folios 44 a 48 de este expediente, se puede constatar que si está el oficio N°1099 de fecha 13 de abril de 2021, con el cual se dio cumplimiento a la medida cautelar decretada en auto de fecha 05 de abril de 2021; por ende, es un desacierto por parte del abogado demandante al manifestar que dentro del plenario no se observa dicho oficio; cuando el mismo si está foliado en la página 44; y además fue enviado por secretaría al profesional del derecho demandante, quien a su vez, al parecer lo remitió a la empresa Chevromotor JC S.A.S; así las cosas, queda zanjado este punto.

Sin embargo, no puede dirigirse el referido oficio a la Cámara de Comercio, como así lo hace denotar el profesional del derecho, para que esta proceda a registrar la medida cautelar decretada en el auto de fecha 05 de abril de 2021, pues en atención al numeral 6° del artículo 593 del CGP, quien registra dicha medida cautelar de embargo y retención de las acciones, dividendos y utilidades que posea el demandado Juan Carlos Hernández Granados en la empresa Chevromotor JC S.A.S, debe ser materializado por el representante legal o quien haga sus veces de esta; más no, la cámara de comercio; por ello, no es procedente acceder a oficiar a la referida Cámara de Comercio.

Ahora, no existiendo evidencia documental que permita establecer que el gerente, administrador, representante legal o liquidador de Chevromotor JC S.A.S, haya dado cumplimiento a la medida cautelar acá decretada; es por lo que, se ordena a secretaría proceder a requerirlo para que proceda a manifestar sobre el diligenciamiento dado a nuestro oficio N°1099 de fecha 13 de abril de 2021, en el sentido de haber registrado la orden de embargo y retención de las acciones, dividendos y utilidades que posea el demandado Juan Carlos Hernández Granados, en la empresa Chevromotor JC S.A.S, so pena de las sanciones de ley pertinentes. **Ofíciase.**

Con respecto a la medida cautelar solicitada obrante al folio 70 de este proceso, se ordena decretar el embargo del remanente de los bienes de propiedad del demandado señor Juan Carlos Hernández Granados dentro de los procesos que cursan en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta con radicados números 2019-00867-00 y 2019-00886-00 (fl 70). Ofíciase al referido ente judicial solicitando tomar atenta nota e informando en que turnos quedan los mismos.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

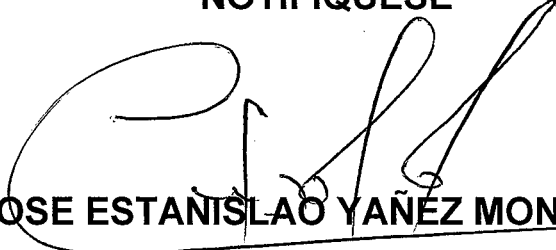
CUARTO: Abstenernos de oficiar a la Cámara de Comercio de la ciudad, en razón a lo motivado.

QUINTO: Ofíciase al gerente, administrador, representante legal o liquidador (según el caso) de Chevromotor JC S.A.S, para que proceda a manifestar a este despacho el diligenciamiento dado a nuestro oficio N°1099 de fecha 13 de abril de 2021, en el sentido de haber registrado la orden de embargo y retención de las acciones, dividendos y utilidades que posea el demandado Juan Carlos Hernández Granados, en la empresa Chevromotor JC S.A.S, so pena de las sanciones de ley pertinentes. **Ofíciase.**

SEXTO: Decretar el embargo del remanente sobre los bienes de propiedad del demandado señor Juan Carlos Hernández Granados dentro de los procesos que cursan en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta con radicados números 2019-00867-00 y 2019-00886-00 (fl 70). Ofíciase al referido ente judicial solicitando tomar atenta nota e informando en que turnos quedan los mismos. **Ofíciase.**

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, 31 ABO 2022

En estado a las ocho de la mañana

Firmado

